

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo num. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 495.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual, se halla inserto el Real decreto de fecha 3 del mismo, expedido por el Ministerio de la Gobernación, que dice así:

«Teniendo en consideración las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase uno ó mas Asilos de párvulos, donde serán acogidos durante el día los niños de ambos sexos menores de seis años. Estos establecimientos podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á petición de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 2.º Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las Juntas y Autoridades locales.

Art. 3.º También podrán instituirse establecimientos de la misma clase de carácter privado; pero con entera sujeción á lo que se preceptúa en este decreto.

Art. 4.º En todo asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones; uno

para los niños menores de dos años que estén en lactancia; otro para los que tengan de dos á seis años.

Art. 5.º Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad servirán de base á los asilos que se crean por este decreto, y formarán la segunda sección de ellos.

Art. 6.º El régimen y dirección de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una Junta de señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas Juntas corresponde al Gobernador de la provincia en las capitales, y á los Alcaldes constitucionales en los demas pueblos.

Art. 7.º Un reglamento especial, que se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y que Me reservo aprobar, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demas prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

Primera. En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos ni los que estén sin vacunar.

Tercera. La sección de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mugeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la Junta de señoras. En la segunda sección se podrá, á juicio de la propia Junta, dar entrada á los hijos de fami-

lias acomodadas, que pagarán una subvención mensual.

Cuarta. En la primera seccion habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente á promover el desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policia, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.

Quinta. Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

Sexta. La Junta de damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternarán todas las señoras.

Art. 8.º A los gastos de instalacion y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras las Cortes no concedan credito para la beneficencia pública, ó se varíe, con acuerdo de las mismas, la legislacion actual sobre adquisicion de bienes, se aplicará:

Primero. El producto de la suscripcion voluntaria, que se promoverá por los Gobernadores de provincia y Juntas de señoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda seccion por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadragésimo pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, previa la instruccion del oportuno expediente y la resolucion del Gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pias que por la analogia de su objeto ó por haber este caducado haya disponibles con arreglo á las leyes. El déficit que resulte se cubrirá con los fondos de la beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la beneficencia en cada pueblo.

Art. 9.º El primer asilo de párvulos que se abra en Madrid llevará el nombre de Mi querida Hija la augusta Princesa de Asturias, y estará bajo su especial é inmediata proteccion. La Direccion de este y todos los de su clase que en la corte se establezcan se encomiendan á la Junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la Inclusa, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia.

Dado en S. Idefonso á 5 de Agosto de 1855.== Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Cuyo Real decreto he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Señores Alcaldes den cuenta de él á los Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia para su conocimiento y efectos que estimen convenientes. Albacete 9 de Agosto de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 196.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Inspector de la Guardia Civil ha tenido á bien disponer que cuando los destacamentos de dicha arma por circunstancias especiales se reconcentren en algun punto, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que los Alcaldes de los pueblos de donde se ausente la referida fuerza reciban bajo inventario el utensilio perteneciente á la misma y cuiden de que no sufra deterioro alguno.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y puntual cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Albacete 12 de Setiembre de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 197.

Para el dia 5 del próximo mes de Octubre sin falta alguna remitirán á este Gobierno de provincia los Alcaldes de la misma los Estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al tercer trimestre del corriente año. Albacete 7 de Setiembre de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Suscitadas dudas acerca de si la exencion del descuento sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro, concedida por Mi Real decreto de 1.º de Julio último á diferentes individuos de las pasivas, comprende á las monjas exclaustradas cuyas pensiones tampoco exceden de 2000 rs. al año, y hallándose por lo tanto en idénticas circunstancias que las demás pensionistas del Estado, de acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en declarar exceptuadas del referido descuento las pensiones de las monjas exclaustradas, á las cuales se les devolverán las cantidades deducidas por dicho concepto en las mensualidades de Julio último y siguientes.

Dado en San Idefonso á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

Real decreto.

Con objeto de garantir de una manera positiva y á satisfaccion del público las operaciones de todas clases de la Caja general de depósitos y sus sucursales, conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con

el parecer del Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consignarán en la Caja general de depósitos como garantía del Estado afecta á la responsabilidad del mismo establecimiento:

Primero. Los títulos de propiedad que el Estado reciba por la participación en el Canal de Isabel II, tanto por las cantidades que ha facilitado, cuanto por las que en lo sucesivo suministre para esta obra.

Segundo. Las acciones de carreteras existentes en el Tesoro, aplicables, según el presupuesto de este año, al pago de obras cuyo coste se haya suplido, en defecto de la negociación de dichos valores, con los recursos de la Deuda flotante.

Art. 2.º Quedan afectos á responder igualmente de las operaciones de la Caja:

Primero. Los azogues que de propiedad de la Hacienda resulten existentes después de cubierto el saldo que contra el Tesoro tenga la casa de Rotschild por su contrato de venta en participación.

Segundo. Los valores en papel o en otra especie que no fuere metálico y adquiriera el Tesoro por cualquier concepto, y hubieren de aplicarse, según las leyes de presupuestos, á gastos satisfechos provisionalmente también con los recursos de la Deuda flotante.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de ratificar de la manera más solemne las obligaciones de la Caja de depósitos, concediendo á los acreedores á ella toda clase de prelación y seguridades según la legislación común, y para hacer una emisión de efectos de la Deuda pública, en cantidad suficiente que, consignada en aquel establecimiento, garantice en todo caso y circunstancias las operaciones del mismo, cualquiera que fuere su importancia.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Circular.

Desosca la Reina (Q. D. G.) de que sin ofensa de los intereses y derechos existentes se proceda con la mayor actividad á la ejecución del Real decreto de 29 de Junio último sobre el establecimiento de las nuevas Cajas de ahorros y Montes de piedad, y sobre reforma de las que en la actualidad existen, se ha dignado mandar que en este interesante servicio proceda V. S. bajo los principios fundamentales siguientes:

1.º Que ante todo procure V. S. dotar de estos benéficos institutos á esa capital, en el caso de que carezca de ellos, así como á los demás pueblos de la provincia notables por su población y riqueza, reuniendo al efecto las personas más respetables é influyentes de la población, exhortándolas á cooperar á una obra tan piadosa y recomendable, tomando parte en ella, poniéndose al frente de los establecimientos é inspirando de este modo á sus convecinos la confianza

necesaria para que comiencen á adquirir los hábitos de prevision y economía que han de producir su bienestar y asegurar el porvenir de sus familias.

2.º Que en donde existan ya Caja de ahorros y Monte de piedad se ponga V. S. de acuerdo con las Juntas directivas de ambos establecimientos para llevar á efecto el Real decreto, dando parte en el caso imprevisto de que surgiese algún obstáculo, y proponiendo al mismo tiempo los medios más eficaces y oportunos para removerle, teniendo siempre á la vista la consideración que es debida á los intereses legítimos, y procurando conciliar con ellos el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, encaminadas á desarrollar con las mayores garantías de seguridad y firmeza esas instituciones que tanto han de promover la felicidad del país.

Y 3.º Que apresure V. S. cuanto sea dable la formación de los reglamentos para la marcha uniforme y regular de las Cajas y Montes, cuidando de dejar intacto el tipo del interés al 4 por 100 en los puntos donde estuviese establecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto que le reduce al 5 1/2 en las Cajas de nueva creación.

S. M. considerará como un servicio importante y distinguido el que V. S. preste en este asunto, de muy particular predilección para sus maternales sentimientos, y recompensará con señaladas muestras de su benevolencia á las Autoridades que con el más acertado y activo celo contribuyan á la creación y desarrollo de estos establecimientos benéficos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de Agosto de 1855.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice desde San Ildefonso con fecha de ayer, al Gobernador de la provincia de Barcelona, lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 21 de Enero último, en que consulta si podrá ampliarse el término que concede la ley vigente de reemplazos para usar del beneficio de la redencion del servicio de las armas por medio de la entrega de 6000 rs., respecto al quinto en la de 1851 del cupo de esa ciudad Gerónimo Bordás y Feliu, el cual fué declarado soldado en 22 de Julio del año próximo pasado, y no pudo ingresar en caja ni usar del expresado beneficio por hallarse cumpliendo una condena que en la actualidad ha extinguido.

En su vista, y resultando que cuando dicho mozo fué declarado soldado no pudo hacer uso del derecho de redimir su suerte de soldado que le concede la ley en su art. 129 por hallarse sufriendo una condena, y que no se origina perjuicio alguno al ejército ni á los interesados do concedérsele la redencion que solicita;

S. M., conformándose con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien mandar, que respecto á Gerónimo Bordás y Feliu se admita la redencion que solicita, y que esta gracia sea exten-

4
siva á los quintos que se encuentren en circunstancias análogas á las del que produce esta resolución.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1855.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima segunda subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1855.—El Director general, Presidente en comision, P. A., José Ciudad.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiéndose acordado por la Comision Superior de Instruccion Primaria en sesion celebrada el 6 de los corrientes, que D. Antero Sanchez Cebrian, Inspector del ramo en la Provincia, salga á girar la visita que le está encomendada á las escuelas de los partidos de Hellin, Almansa, y Chinchilla, se hace público, á fin de que, los Sres. Alcaldes de los pueblos de los citados partidos, le

guarden las consideraciones que son anejas á su destino, y le presten cuantos auxilios necesite. Albacete 8 de Setiembre de 1855.—Vice-Presidente, José Sierra.—Secretario, José Maria Lopez.

FERIA DE CARAVACA.

La acreditada Feria de esta Ciudad que ha venido celebrándose desde el 21 al 28 del mes de Setiembre, ha sido trasladada por Real orden de 16 de Agosto último á instancia del Ilustre Ayuntamiento, y por razones de conveniencia pública á los dias desde el 26 del referido mes de Setiembre al 5 de Octubre siguiente, ambos inclusive. Es libre de toda clase de derechos; y la baratura de comestibles, abundancia de pastos, cómodos y limpios abrevaderos, y espaciosas localidades para concurrentes y ganados, la hacen harto recomendable.

Se anuncia al público para la debida inteligencia. Caravaca 3 de Setiembre de 1855.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Blanc.—Diego Sanchez Olmo, Secretario.

ANUNCIO.

Máquinas traídas de Bélgica, que se venden en Granada.

Una de vapor, de la fuerza de seis caballos.—Otra para elevar piezas grandes.—Dos aparejos reales para id.—Cuatro pares de bombas de hierro colado de doble efecto, del diámetro de seis pulgadas.—Una id. id. de cobre para id.—Un torno de cilindro para torneear hierro, del largo de cuatro varas, con soporte y plataforma.—Dos rejoles reguladores.—Una máquina de madera para cepillar cilindros de cobre y plomo.—Tres máquinas para cardar lana.—Ocho tornos para hilarla, de sesenta husos de mano.—Una id. id. de doscientas cuarenta de agua.—Una tijera transversal para cortar pelo á los paños.—Una percha para sacar pelo á los paños y bayetas.—Una cepilladora para los paños y bayetas.—Tres máquinas para hacer madejas.

La persona que quiera verlas ó tratar de su compra, podrá dirigirse á D. Francisco García, fabricante de papel y bayeta en esta ciudad.

IMPRESA DE LA UNION.